Tom. I. San Juan Bautista, Enero 5 de 1884. Núm. 1.

PERIODICO OFICIAL.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

CONDICIONES:

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana.

El precio de suscricion por cada ocho números, es el de setenta y cinco centavos adelantados.

RESPONSABLE, La Secretaría de Gobierno.

Las leyes y disposiciones, así Supremas como del Estado, son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico.

Parte Oficial.

GOBIERNO GENERAL.

MANUEL MESTRE, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el siguiente decreto:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha 30 de Agosto del presente año, entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. general José Guillermo Carbó, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Blas Escontria*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*G. Sagaseta*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Noviembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 22 de 1883.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, á 22 de Diciembre de 1883.—*Manuel Mestre.*—*Lorenzo Ponz*, Oficial Mayor.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. General José Guillermo Carbó, para la construccion de una vía ferrea.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Artículo 1º Se autoriza al C. general José Guillermo Carbó para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre el puerto de Mazatlan y la ciudad del Rosario del mismo Estado, pudiendo prolongarlo hasta el punto en que pueda enlazarse con la línea del Ferrocarril Central en el Distrito de Tepic, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º La Empresa comenzará cuanto ántes, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con un mes de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Si la empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar dentro de cinco años la línea de Mazatlan al Rosario; y en caso de que se construya la prolongacion desde la ciudad del Rosario hasta el punto en que pueda enlazarse con el Ferrocarril Central, esta línea deberá ser terminada á los diez años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se [illegible] su aprobacion.

Art. 10. A los 18 meses de aprobado este Contrato estarán concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien, por lo ménos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. El Ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficáz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles de acero hasta veintiocho kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de tres por ciento; la anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), con las condiciones que fije la misma Secretaría.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, rieles, piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales, que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se estableciere en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador, por cada una de las partes, y ámbos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el caso á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada, por causa de utilidad pública, para la construccion ó reparacion de la vía ferrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de la propiedad en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mazatlan, y este requisito será suficiente para su validéz y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

(Continuará.)

MANUEL MESTRE. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, se le ha dirigido el decreto que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. único. Se concede al C. Sixto Castillo una pension de treinta pesos mensuales por los servicios que prestó como correo de gabinete, en los años de 1858 á 1860. Esta pension, á la muerte de Castillo, la seguirá disfrutando su esposa María Hilaria Ortega, mientras per-